



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200153
Accionante: Jhon Andersson Branch Vega
Accionado: Seguros Bolívar S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SEGUROS BOLÍVAR S.A.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 06 de octubre de 2022, radico derecho de petición por medio del correo electrónico de la entidad accionada, solicitando:

“a) Que se reconozca y pague; las pólizas número 3520267522601 y la póliza número 3520266690002, en favor del señor JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, con el fin de ampararlo que en derecho corresponde.

b) Que se informe de manera detallada respecto de las pólizas anteriormente descritas, los valores del cubrimiento de cada una de ellas.

c) Que se expida a mi favor y de mi poderdante; soportes, sustentos y demás pruebas con las que cuentan ustedes para demostrar que el señor JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, tenía conocimiento de su enfermedad antes de adquirirlas pólizas descritas. Expediendo para tal fin copia íntegra del mismo.

d) Que se expida a mi favor y de mi poderdante copia íntegra de los archivos, expedientes, carpetas físicas y digitales que reposan en los archivos físicos y digitales de SEGUROS BOLIVAR S.A. con respecto del asegurado JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, informando; tipos de productos adquiridos, pólizas, valor asegurado, fecha, cubrimiento y demás conexos, desde la fecha en que fueron tomados y hasta el presente.

e) Que, como consecuencia de lo anterior, el expediente o carpeta completa del señor JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, como se indicó, sea entregado en copia digital, en el término de ley al correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones”

Refirió que no obtuvo respuesta dentro de 15 días siguientes a su recepción, ni tampoco hasta la fecha, por parte de la misma.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo de los interrogantes planteados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento

¹ Documento 004 del expediente digital.



de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SEGUROS BOLÍVAR S.A. con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes².

3.2. La Apoderada SEGUROS BOLÍVAR S.A., señaló que el 09 de noviembre de los corrientes, dieron respuesta al derecho de petición invocado por el accionante por medio de su apoderado judicial. Concluyendo que solicitan declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no vulnerar derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SEGUROS BOLÍVAR S.A., vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JHON ANDERSSON BRANCH VEGA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SEGUROS

² Ver archivo 011 en cuaderno digital.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



BOLÍVAR S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor BRANCH VEGA, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 06 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, transcurrieron 24 días al interponer la acción de tutela el 08 noviembre de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “*i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*”

Señalando además que “*(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”⁷ (*negrilla fuera del texto original*).

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 06 de octubre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor JHON ANDERSSON BRANCH VEGA, radico derecho de petición a través del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, perteneciente a la entidad accionada, la cual le contestó y notificó de la respuesta el 09 de noviembre de 2022, allegando a este Despacho copia de la misma; de esta forma, la entidad accionada contestó lo siguiente:

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁶ Sentencia *C-007 de 2017* “*i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ *Ibidem*



Apreciado Señor Najhar

En atención a su solicitud conocida mediante acción de tutela conocida por el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., nos permitimos informar:

1. El señor Jhon Andersson Branch contó con los seguros de vida Grupo Davida Integral. **Anexo 1.**

PÓLIZA	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	ESTADO
3520265090801	22052018 AL 22052019	\$ 50.000.000	Cancelada por solicitud del asegurado a partir del 22/05/2019
3521254020401	29082018 AL 29082019	\$ 50.000.000	Cancelada por solicitud del asegurado a partir del 07/11/2018
3520266690001	03082019 AL 03082020	\$ 50.000.000	Cancelada por falta de pago a partir del 03/08/2021
3520267522601	19032020 AL 19032021	\$ 50.000.000	Cancelada por falta de pago a partir del 19/03/2021

2. Adicional a lo anterior el señor Branch contó con los siguientes productos crediticios N°***1545 / ***1007 / ***4441 / ***9004 / ***1402 / ***5330 y ***0729. **Anexo 2**
3. Adjunto a la presente comunicación se remite reclamación presentada por el anexo de incapacidad total y permanente del señor Branch junto con la historia clínica. **Anexo 3.**
4. Ahora bien, en cuanto a las reclamaciones informamos que estas fueron objetadas de manera seria y fundada atendiendo las condiciones del contrato y la ley, anexo a la presente comunicación copia, adicional se remite copia de la historia clínica en la cual se evidencian los antecedentes médicos soportes de la objeción al pago. **Anexo 4.**

Sin allegar ningún anexo de los antes mencionados al Despacho.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud en los literales c, d y e, presentada el 06 de octubre de 2022, toda vez que está solicitando i) soportes y copias integrales del conocimiento de la enfermedad del accionante, previo a adquirir las pólizas descritas; ii) copia integral de los archivos, expedientes, carpetas físicas y digitales respecto de los tipos de productos adquiridos, pólizas, valor asegurado, fecha, cubrimiento y demás conexos, desde la fecha de adquisición, hasta la actualidad; iii) copia de la carpeta completa y digital del accionante.

Ante este panorama, a efecto de su protección se **TUTELARA** en relación a los numerales referidos en precedencia, y en consecuencia, se ordenara a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los literales c, d y e, radicado el 06 de octubre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a los literales c, d y e del accionante **JHON ANDERSSON BRANCH VEGA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 06 de octubre de 2022 frente a los literales c, d y e; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **JHON ANDERSSON BRANCH VEGA**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d649dd230ac97f5dd687dea16203697ae39d4b428cd91245fe5338ba88346fc**

Documento generado en 15/11/2022 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>